



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

Sumilla: *“(…) para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable (…)”*

Lima, 19 de marzo de 2026.

VISTO, en sesión del 19 de marzo de 2026, por la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 6973/2024.TCP**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora Yameli Romina Vicente Velásquez, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, así como por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad como parte de su cotización, en el marco de la contratación que se habría perfeccionado mediante la Orden de Servicio N° 0001180 del 20 de junio de 2023, emitida por la Municipalidad Distrital de El Porvenir - Trujillo, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Con decreto del 18 de noviembre de 2025, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Yameli Romina Vicente Velásquez (RUC N° 10464112701), en adelante **la Contratista**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, al encontrarse incurso en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, así como por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad como parte de su cotización, en el marco de la contratación que se habría perfeccionado mediante la Orden de Servicio N° 0001180 del 20 de junio de 2023 por el monto de S/ 7 500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles, en adelante **la Orden de Servicio**, emitida por la Municipalidad Distrital de El Porvenir - Trujillo, en adelante **la Entidad**; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuyo Reglamento fue aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

El documento cuestionado por supuestamente contener información inexacta es el “Formato N° 3 – Declaración jurada” del 20 de junio de 2023, suscrito por la Contratista.

Asimismo, se dispuso notificar a la Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Como sustento para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, valoró la denuncia realizada por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE, ahora OECE), mediante Memorando N° D000225-2024-OSCE-DGR¹, presentado el 27 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, al cual adjuntó el Reporte N° 540-2024/DGR-SIRE del 25 de marzo de 2024, en el que sustenta que la Contratista habría incurrido en infracción por contratar con la Entidad encontrándose impedida para ello, debido a que es cónyuge del señor Jorge Jhoel Vásquez Tirado, quien ejerce el cargo de regidor provincial de Trujillo desde el 1 de enero de 2023.

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 4 de diciembre de 2025 al Tribunal, la Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - Sostuvo que no se encontraba incurso en el impedimento referido a los parientes de regidores, señalando que el ámbito de competencia territorial del regidor con el cual mantiene vínculo se circunscribe a la provincia de Trujillo. En tal sentido, indicó que la Orden de Servicio fue emitida por la Municipalidad Distrital de El Porvenir, entidad que —a su entender— no se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial del citado regidor, por lo que no se configuraría el impedimento alegado ni, en consecuencia, la infracción por contratar estando impedida.
 - Alegó que, al no existir impedimento, tampoco podría atribuírsele la infracción consistente en la presentación de información inexacta, puesto que su actuación no habría contravenido la normativa de contratación pública. Asimismo, invocó la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, señalando que se le habría atribuido una conducta que no se encuentra debidamente subsumida en el tipo infractor, lo que —a su criterio—

¹ Obrante a folios 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

configuraría causal de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

- Manifestó también la transgresión del principio de causalidad, indicando que no puede atribuírsele responsabilidad por hechos que no le resultan imputables, reiterando que no existía impedimento legal que restringiera su participación en la contratación cuestionada.
 - Alegó igualmente la vulneración del principio de presunción de inocencia, afirmando que no existirían medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de las infracciones imputadas.
 - Cuestionó la normativa aplicada al procedimiento, señalando que, en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, debían aplicarse las disposiciones previstas en dicha norma y su reglamento, a los procedimientos sancionadores iniciados bajo su vigencia, y no las contenidas en la Ley N° 30225. Asimismo, indicó que no se habría considerado adecuadamente la figura del concurso de infracciones prevista en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444.
 - Finalmente, sostuvo que el procedimiento adolecería de falta de motivación y habría afectado el debido procedimiento y su derecho de defensa, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado y el archivo definitivo del procedimiento, reservándose el derecho de iniciar las acciones legales que estime pertinentes.
3. Con decreto del 18 diciembre de 2025, se dispuso tener por apersonada al procedimiento administrativo sancionador a la Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
 4. Mediante decreto del 12 de enero de 2026, la Quinta Sala del Tribunal requirió a la Entidad que precise la fecha exacta en la cual la Contratista presentó el “Formato N° 3 – Declaración jurada” del 20 de junio de 2023, y que remita la documentación que acredite dicha presentación.
 5. A través del Oficio N° 117-2026-MDEP/A presentado el 28 de enero de 2026 al Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento de información realizado mediante decreto del 12 de enero de 2026.

III. FUNDAMENTACIÓN:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

6. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ella, por encontrarse incurso en el supuesto de impedimento del literal h) concordado con aquel previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado información inexacta a la Entidad como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Sobre la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituía infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, contraten con el Estado estando impedidos para ello conforme a las causales previstas en el artículo 11 de la misma norma.

Al respecto, el artículo 11 del TUO de la Ley establecía que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establecía como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE, lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, el numeral 50.2 del artículo 50 de la misma ley, señalaba que para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo con lo expuesto, constituían conductas administrativas sancionables la comisión de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

9. Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley establecía el listado de impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
10. Por la restricción de derechos que su aplicación implica, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.
11. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

- 12.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la causal de infracción imputada a la Contratista resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado una relación contractual entre la Contratista y una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento de dicho perfeccionamiento contractual, la Contratista se encuentre inmersa en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
- 13.** Sobre el primer requisito, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 1180 del 20 de junio de 2023, emitida por la Entidad a nombre de la Contratista, por el monto de S/ 7 500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles), la cual se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 22.05.03.U2

6230

ORDEN DE SERVICIO N° 0001180

N° Exp. SIAF : 0000002409

UNIDAD EJECUTORA : 002 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR
NRO. IDENTIFICACIÓN : 301128

1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es) : VICENTE VELASQUEZ YAMELI ROMINA Dirección : AV. HUSARES DE JUNIN 1085 - URB. MONSERRATE LA LIBERTAD / TRUJILLO / TRUJILLO RUC : 10464752701 Teléfono : CCI : Fax :	2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisitivo : 001188 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Concepto :

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
210100010410	SERVICIO	SERVICIO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO PARA REGISTRAR LA CONTRATACION BAJO LA MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS PARA LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO - GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO DE LA MDEP SEGUN TDR, POR LOS PERIODOS DEL 15 DE JUNIO AL 14 DE JULIO, DEL 15 DE JULIO AL 14 DE AGOSTO Y DEL 15 DE AGOSTO AL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.	7,500.00

Subgerencia de Contabilidad - MDEP
 Fecha: 20/7/23 Hora: 1:00
 Firma: Folio:

Subgerencia de Contabilidad - MDEP
 Fecha: 1/8/23 Hora: 3:58
 Firma: Folio:

***** (SIETE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) *****

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/
Metal/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/	
0021	03.004.0005.9001.3999999.5000001	2 - 09	2.3.2.9.1.1	7,500.00	7,500.00

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR
 SUB GERENCIA DE TESORERIA
RECIBIDO
 02 AGO. 2023
 HORA: 12:46
 FIRMA:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR
 AUTÉNTICO DE LA PRESENCIA ES IDENTICA
 AL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA
 06 OCT. 2023
 Gloria María Hernández Gálvez
 SECRETARIA

Facturar a nombre de : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR
 Dirección : JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION, 500 / EL PORVENIR - TRUJILLO - LA LIBERTAD RUC : 20147170565

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
 Lic. José Vázquez Castillo RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	 Lic. José Vázquez Castillo RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	 Mg. María Jesús Vázquez Contreras JEFE UNIDAD DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

14. Al respecto, si bien la Orden de Servicio fue emitida el 20 de junio de 2023, del concepto de esta se desprende expresamente lo siguiente:

“Para registrar la contratación bajo la modalidad de locación de servicios para la unidad de planeamiento estratégico – gerencia de planeamiento y presupuesto de la MDEP según TDR, por los periodos del 15 de junio al 14 de julio (...).”

(El resaltado es agregado).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

15. Teniendo ello en cuenta, de la información de la propia Orden de Servicio, se evidencia que se emitió para regularizar el pago de prestaciones que ya se venían ejecutando (desde el 15 de junio), por ende, el documento materia de imputación no constituye el contrato ni da cuenta del perfeccionamiento de una relación contractual entre la Contratista y la Entidad, sino que éste se habría materializado con anterioridad, en una oportunidad que se desconoce y que este Colegiado precisa identificar con precisión a fin de determinar la responsabilidad administrativa materia de imputación. En tal sentido, corresponde comunicar dicha situación a su Órgano de Control Institucional para que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.
16. Tal indeterminación no permite identificar cuál es el contrato del cual deriva la orden de servicio imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; ni la oportunidad en que se perfeccionó, lo cual incluso podría tener impacto en el cómputo del plazo de prescripción.
17. En atención a ello, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.
18. Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa, deberá prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ²: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo.*
19. Sobre ello, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se reconoce el principio de *presunción de licitud*, en virtud de la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
20. En atención a lo expuesto, al no poder determinarse la oportunidad en que se habría perfeccionado la relación contractual a la que alude la Orden de Servicio, no es posible si quiera tener certeza del primer requisito que compone el tipo

² OSSA ARBELÁEZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

infractor, esto es el perfeccionamiento de una relación contractual entre la Entidad y la Contratista, y menos la fecha en que ello habría ocurrido (imprescindible para verificar la concurrencia de algún impedimento para contratar con el Estado).

Por lo tanto, en aplicación de los principios de tipicidad y de presunción de licitud que rigen la actuación de este Tribunal al ejercer la potestad sancionadora que la Ley le otorga, corresponde eximir de responsabilidad a la Contratista por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley y, en consecuencia, declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción en su contra en este extremo.

Sobre la infracción referida a presentar información inexacta a la Entidad

Naturaleza de la infracción

21. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que incurren en responsabilidad administrativa los participantes, postores, proveedores y/o subcontratistas que presenten información inexacta, entre otras instancias, a las entidades contratantes, siempre que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
22. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por lo tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

23. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si la información inexacta fue efectivamente presentada a una entidad contratante, en el marco de un procedimiento de contratación pública.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

24. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la pública.

En ese orden de ideas, **la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, en el caso de las entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

25. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

26. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada a la Contratista está referida a la supuesta presentación de información inexacta, contenida en el “Formato N° 03 – Declaración jurada” del 20 de junio de 2023, donde, entre otros, declara lo siguiente: “(...) 5. *No tengo impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia...*”. Se reproduce el citado documento para mayor apreciación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

FORMATO N° 03

DECLARACIÓN JURADA

El que suscribe, Yameli Romina Vicente Volante, identificado con D.N.I. N° 46475270, con RUC N° 10464952701, con domicilio en Av. Huasichos de Surin Nº 1065. DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

1. No me encuentro inhabilitado(a) administrativa o judicialmente para contratar con el Estado.
2. Al momento de la contratación como Locador de Servicio no tengo contrato de cualquier régimen labora vigente con alguna Entidad publica
3. No tengo antecedentes policiales, penales y/o judiciales.
4. No me encuentro inhabilitado de mis derechos civiles.
5. No tengo impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.
6. Conoce las sanciones contenidas en la Ley N° 27444, ley del procedimiento Administrativo General.
7. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento.
8. No me une parentesco alguno de consanguinidad hasta cuarto grado, ni de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo por razón de matrimonio o unión de hecho, con personal de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, que independientemente de su régimen laboral o contractual, gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en los procesos de selección.
9. durante la ejecución del contrato, me comprometo a conducirme con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 138-A del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411° del código penal, concordante con el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En fe de lo cual firmo la presente.

En El Porvenir 20 de Junio de 2023

Firma y Huella del
Locador de servicios

27. Ahora bien, con relación a la verificación de la efectiva presentación del documento a la Entidad, conforme se visualiza en la citado Formato, no se advierte algún sello de recepción ni obra en el expediente algún documento a través del cual se acredite que la Contratista presentó el referido documento como parte de su cotización a la Entidad.
28. Con relación a ello, atendiendo al requerimiento efectuado mediante el decreto del 12 de enero de 2026, la Entidad remitió el Oficio N° 117-2026-MDEP/A, de fecha 28 de enero de 2026, mediante el cual trasladó el Informe N° 109-2026-SGLyCP/MDEP, señalando únicamente que el Formato cuestionado se encuentra suscrito con fecha 20 de junio de 2023, oportunidad en la que la Contratista declaró no tener impedimento. A continuación, se reproduce el citado informe:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5



Municipalidad Distrital de El Porvenir

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME N° 109-2026-SGLYCP/MDEP

A : DR. JUAN ANTONIO CARRANZA VENTURA
Alcalde Distrital de El Porvenir

CC : Lic. Dario Daniel Prado Álvarez
Gerente de Administración y Finanzas

DE : Ing. Alexander Joel Rubio Rodríguez
Sub Gerente (e) de Logística y Control Patrimonial.

ASUNTO : INFORMO RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO AL FORMATO N.° 03 – DECLARACIÓN JURADA, ORDEN DE SERVICIO N.° 1180-2023

REFERENCIA: OFICIO N°000016-2026-CG/OC2060

FECHA : El Porvenir, 26 de enero del 2026.

Es grato dirigirme a Usted para saludar cordialmente y a la vez en atención al documento de la referencia, esta Subgerencia Informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Expediente N.° 6973/2024.TCP, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, comunica sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Yameli Romina Vicente Velásquez, por la presunta infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida, así como por la presunta presentación de información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N.° 1180-2023, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por la Municipalidad Distrital de El Porvenir – Trujillo, por lo que requiere se precise la fecha exacta de presentación del Formato N.° 03 – Declaración Jurada, así como remitir copia del documento en el que conste la fecha y sello de recepción, o, de ser el caso, el medio electrónico que acredite dicha presentación.
- 1.2. Asimismo, mediante Oficio N.° 000016-2026-CG/OC2060, el Órgano de Control Institucional solicitó se remita la respuesta brindada al OECE, incluyendo copias de todos los actuados relacionados con el citado procedimiento.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. En atención a lo solicitado, esta Subgerencia procedió a verificar la información obrante en el Expediente SIAF N.° 2409-2023, correspondiente a la Orden de Servicio N.° 1180-2023, emitida a nombre de la señora Yameli Romina Vicente Velásquez, con R.U.C. N.° 10464752701.

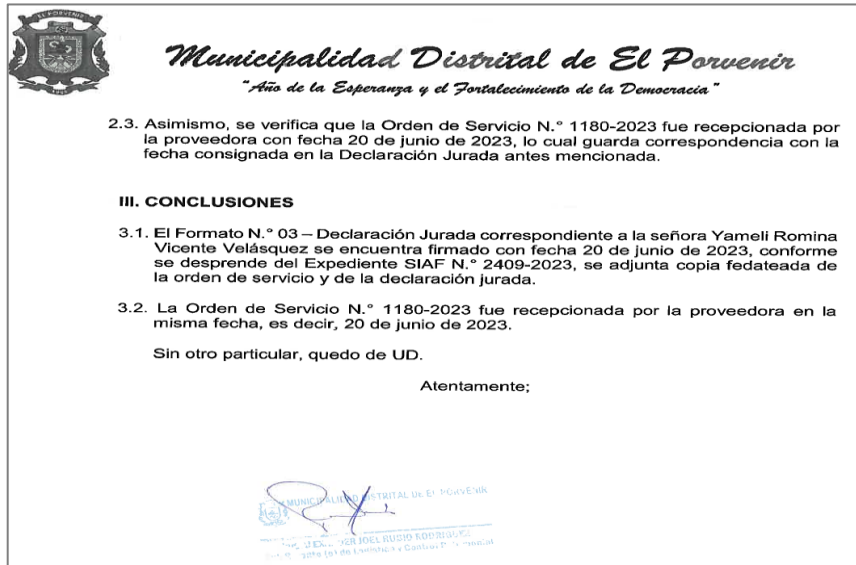
- 2.2. De la revisión del referido expediente, se observa que el Formato N.° 03 – Declaración Jurada se encuentra firmado con fecha 20 de junio de 2023, fecha en la cual la proveedora declaró no tener conocimiento para ser postora ni contratista, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.



T-586

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5



29. Al respecto, si bien la Entidad atendió el requerimiento de información efectuado, no cumplió con precisar la fecha de presentación del Formato cuestionado, ni adjuntó documentación que permita acreditar su presentación ante la Entidad.
30. En ese sentido, no se cuenta con documentación que genere certeza sobre la efectiva presentación del documento a la Entidad, así como la oportunidad en que ello habría sucedido. Esto se debe a que, conforme al tipo infractor, se requiere la existencia de un medio probatorio que evidencie la recepción de dicho documento, ya sea mediante un sello de recepción oficial o a través de un sistema de registro electrónico que permita verificar de manera inequívoca la presentación de la documentación en la fecha indicada.
31. De esa manera, corresponde enfatizar que el verbo rector o elemento principal que describe la infracción bajo análisis es “presentar”, el cual, según el Diccionario de la Real Academia Española, se define como *“Hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien”*³.

En ese sentido, para la configuración de la infracción materia de análisis, se requiere que el administrado haya presentado el documento con supuesto contenido inexacto a la Entidad, es decir, que **“ponga en presencia o entregue ante la Entidad”**, el documento aludido. Es por ello que, para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley no basta un examen de acreditación de la infracción a la presunción de

³ Diccionario de la Real Academia Española.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

veracidad, sino también, y en primer lugar, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor.**

32. Bajo tal escenario, al no ser posible acreditar el primer elemento constitutivo del tipo infractor, no corresponde continuar con el análisis para determinar si el documento cuestionado contiene información inexacta. Estando a lo expuesto, respecto al documento analizado, esta Sala concluye que no existen elementos objetivos que permitan afirmar de manera inequívoca que la conducta de la Contratista ha configurado la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley; por lo que corresponde eximirlo de responsabilidad administrativa y declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción en su contra, también en este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Jorge Alfredo Quispe Crovetto, y la intervención del Vocal Christian César Chocano Davis, y de la Vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente; atendiendo a la reconfirmación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000054-2026-OECE-PRE, del 2 de marzo de 2026, publicada el 3 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la señora **Yameli Romina Vicente Velásquez** (RUC N° 10464112701), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y haber presentado información inexacta a la entidad, en el marco de la Orden de Servicio N° 0001180 del 20 de junio de 2023, emitida por la Municipalidad Distrital de El Porvenir - Trujillo; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por los fundamentos expuestos.
2. Poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad la presente resolución, a efectos de la adopción de las medidas que correspondan.
3. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 02775-2026-TCP-S5

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Quispe Crovetto.
Pérez Gutiérrez.